

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Carlos Arturo Paba Camargo contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00307-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de enero de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada por Carlos Arturo Paba Camargo contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00307-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Argemiro Lafont Díaz, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado y en contra de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, por la suma de \$19.340.517, por concepto de honorarios adeudados correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2018 y viáticos de la misma anualidad, los cuales vienen reconocidos mediante acto administrativo resolución No. 20.05.07.02 del 7 de mayo de 2020.

Solicita además el apoderado demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, vale decir resolución No.20.04.07.02 del 7 de abril de 2020, se pudo apreciar que tiene inmersa la constancia de ser fiel y primera copia de su original, la cual se encuentra suscrita por Alina Villa Serrano, en calidad de secretaria general de la ESE ejecutada.

De igual manera se observa que se aportó a la foliatura, las constancias de notificación personal al beneficiario, y de ejecutoria, suscrita por Osvaldo Osbon Pedrozo, en su calidad de Jefe de recursos Humanos de la ESE perseguida ejecutivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por

nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que se accederá a decretar las siguientes medidas cautelares:

a. Embargo y retención del rubro de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la ESE ejecutada, en las cuentas de ahorro o corriente en los bancos BBVA, Popular y Bancolombia Sucursal Mompox.

b. En el evento de que la demandada no lleve esta cuenta o en el evento de tenerla, esta no tenga saldos, se decreta el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que Mutual Ser de la ciudad de Cartagena le transfiere a la ESE demandada, por concepto de venta de servicios, excluyéndose los pertenecientes al régimen subsidiado.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Carlos Arturo Paba Camargo, identificado con CC No.1.040.449.748 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa maría de Mompox, Bolívar, identificada con Nit No. 806.007.257-1, por la suma de \$19.340.517, por los conceptos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la ESE ejecutada, en las cuentas de ahorro o corriente en los bancos BBVA, Popular y Bancolombia Sucursal Mompox.

En el evento de que la demandada no lleve esta cuenta o en el evento de tenerla, esta no tenga saldos, se decreta el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que Mutual Ser de la

ciudad de Cartagena le transfiere a la ESE demandada, por concepto de venta de servicios, excluyéndose los pertenecientes al régimen subsidiado.

Con la finalidad de que se materialicen las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en los cuales se indicará que el embargo se limita hasta la suma de \$19.340.517.

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Argemiro Lafont Díaz, identificado con la CC No.9.266.599 y TP No. 75.352 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



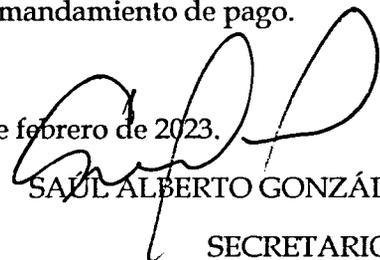
DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Fabiola Pupo Machuca, Marbel Mancera y Milagro Marios Barraza contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00007-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de febrero de 2023.



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01**

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Fabiola Pupo Machuca, Marbel Mancera y Milagro Marios Barraza contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00007-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, a fin de resolver lo concerniente al mandamiento de pago deprecado.

De la revisión de la demanda, advierte el suscrito funcionario la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual señala "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.", toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante doctor Ronal Zabaleta bandera a denunciado al suscrito Juez, disciplinariamente, procede a declararse impedido para conocer de la demanda de referencia

En virtud de lo anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, disponiéndose el envío del expediente digital al señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, quien es el Juez del mismo ramo y categoría que nos sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado por el suscrito Juez.

Por secretaría hágase la remisión del expediente digital ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Robinson Vides Fuentes y Marisela Castrillo Vivanco contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00008-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de febrero de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01**

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Demanda demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Robinson Vides Fuentes y Marisela Castrillo Vivanco contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00008-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, a fin de resolver lo concerniente al mandamiento de pago deprecado.

De la revisión de la demanda, advierte el suscrito funcionario la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual señala "7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.", toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante doctor Ronal Zabaleta bandera a denunciado al suscrito Juez, disciplinariamente, procede a declararse impedido para conocer de la demanda de referencia

En virtud de lo anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, disponiéndose el envío del expediente digital al señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, quien es el Juez del mismo ramo y categoría que nos sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado por el suscrito Juez.

Por secretaría hágase la remisión del expediente digital ordenado en este proveído.

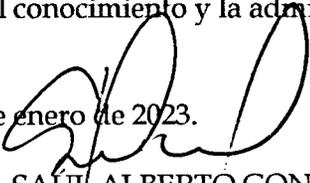
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Genaro Mejía Rodríguez contra Fernández Trespacios Hermanos Limitada. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00306-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de enero de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Genaro Mejía Rodríguez contra Fernández Trespacios Hermanos Limitada. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00306-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Jaime Agustín Hernández Ramírez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que se declare que entre su poderdante y la Sociedad Fernández Trespacios Hermanos Limitada, existió un contrato verbal de trabajo, el cual fue terminado unilateralmente por los demandados.

Solicita igualmente que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad demandada reconozca y pague al demandante las cuotas mensuales, por concepto al derecho de pensión, durante los 8 años que prestó sus servicios, desde el día 15 de enero de 1989 al 30 de agosto de 1997.

Finalmente tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se condene a la sociedad demandada, al pago de de costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Genaro Mejía Rodríguez identificado con CC No.12.425.059 de Troncosito San Sebastián y en contra de la sociedad Fernández Trespacios Hermanos LTDA, identificada con Nit. No.0089403204.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la Sociedad demandada a través del correo electrónico eduardoamarish@hotmail.com, el cual ha suministrado el togado ejecutante, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

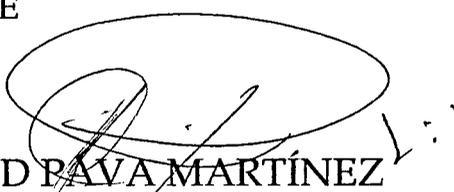
“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

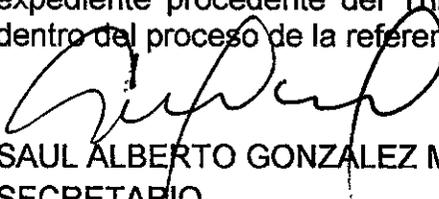
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Jaime Agustín Hernández Ramírez, identificado con CC No.12.542.870 y TP No. 57.728 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que se recibió expediente procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Febrero diez (10) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

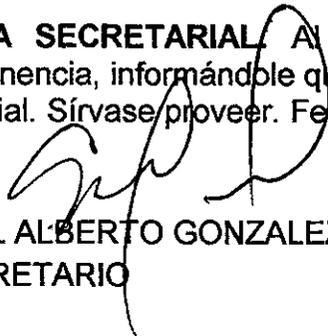
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00152-00.
ASUNTO:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, en providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil Veintitrés (2.023), que Confirмо la Sentencia del 11 de octubre de 2.022, proferido por este Juzgado, no condeno en Costas al apelante y Devolvió el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID DAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el proceso Verbal de Pertinencia, informándole que tiene pendiente fijar fecha para practicar Inspección Judicial. Sírvese proveer. Febrero diez (10) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	AMADO PEREZ TRENS.
APODERADO:	MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ.
DEMANDADO:	JUSTINA ALFARO CADENA Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2009-01164-00.
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, por las condiciones climáticas que se tornaron en el año 2.022, se procedió a aplazar la Diligencia de Inspección Judicial; por lo que, al haberse normalizado las condiciones climáticas, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización.

Teniendo en cuenta, que el suscrito juez, debe desplazarse a la vereda el "Cerro Julio" jurisdicción del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, para la realización de la inspección judicial, de que trata el artículo 236 del C.G.P., se fijará fecha para el día dieciocho (18) de mayo de 2.023, a partir de las 10:00 am.

Para garantizar la seguridad de la diligencia, se ordenará informar al comandante de carabineros y seguridad rural de Bolívar, que designe por lo menos cuatro policías para el acompañamiento a la práctica de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la práctica judicial, que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el día dieciocho (18) de mayo de 2.023, a partir de las 10:00 a.m.

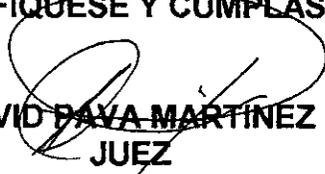
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandante y demandados, y sus apoderados, como también al perito Alberto Luis Amaris Contreras de la práctica de la inspección judicial para el día dieciocho (18) de mayo de 2.023, a partir de las 10:00 am.

TERCERO: ORDENAR al comandante de carabineros y seguridad rural de Bolívar, que designe por lo menos cuatro policías para el acompañamiento a la práctica de la diligencia, que se realizará el día dieciocho (18) de mayo de 2.023, a partir de las 10:00 am.

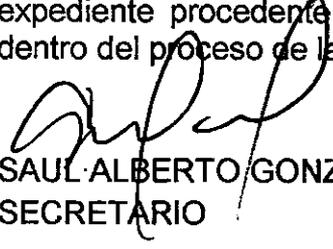
CUARTO: Comuníquese mediante correo electrónico el contenido de esta decisión a las partes, y sus apoderados judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID DAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que se recibió expediente procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Febrero diez (10) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

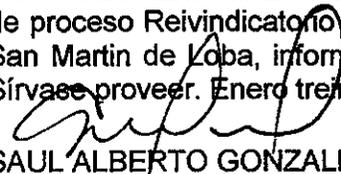
CLASE DE PROCESO:	VERBAL - SIMULACION.
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTINEZ.
DEMANDADO:	SENNEWYS PACHECO ANAYA Y SHIRLY PARDO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00250-00.
ASUNTO:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, en providencia del tres (03) de febrero de dos mil Veintitrés (2.023), que Declaro competente para conocer de este asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, ordeno remitir el expediente al Juzgado antes dicho e Informo de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Reivindicatorio de Dominio, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin de Loba, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso, Sírvase proveer. Enero treinta (30) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO TERAN.
APODERADO:	EDER YAIR TRESPALACIOS PADILLA.
DEMANDADO:	ALFONSO MATOS LEON Y OTROS.
RADICADO TYBA:	13-667-40-89-001-2020-00032-02.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados FELIZ, CANDELARIA, MARELFI, YORLEYDA Y SONIA MATOS LEON, contra auto del 07 de marzo de 2.022, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA, por el que resolvió negativamente la solicitud de Nulidad Procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

2. ANTECEDENTES

El conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal De San Martin De Loba el 12 de agosto de 2.020, por lo que, se admitió la demanda el 01 de septiembre de 2.020, y el trámite se debió ceñir a los parámetros fijados por el Decreto 806 de 2020, muy a pesar de la demanda solo contar con dirección física para notificar a los demandados.

Se procedió a la notificación de los demandados, la que se produjo mediante envió de citatorio contentivo en Oficio Nro. 044 del 21 de septiembre de 2.020, donde se convocó a todos los demandados del proceso; del acto anterior, solo el señor Alfonso Matos León, se comunicó con el A quo, a través, de correo electrónico del 09 de octubre de 2.020, para que, le fuese surtido a él solo, el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico maape.minamatos@hotmail.com; luego, procedió a contestar la demanda.

Continuando el trámite del proceso, el demandante procedió a enviar a los demás demandados del proceso, Notificación Por Aviso, a través de correo certificado en la empresa 4/72, por lo que, el señor Feliz Matos León, se comunicó

con el A quo, a través, de correo electrónico del 28 de julio de 2.021, para que, le fuese surtido a él, dicho traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico maape.minamatos@hotmail.com; luego, procedió a contestar la demanda, junto con los demás demandados.

Luego, mediante providencia del 29 de octubre de 2.021, el A-quo, resolvió entre otros, Abstenerse de dar trámite a las Excepciones Previa y de Mérito contenidas en los escritos de contestación de fecha 30 de agosto de 2.021, por ser extemporáneos, fijo fecha para Audiencia del Art. 372 del CGP, e indico que se tramitaría en la diligencia.

Los apoderados judiciales de los demandados Feliz, Candelaria, Marefi, Yorleyda y Sonia Matos León, presentaron solicitud el 08 de noviembre de 2.021, para que en aplicación al numeral 8 del art. 133 del CGP se decretara la nulidad, la cual, fue negada por el A-quo mediante providencia del 07 de marzo de 2.022, bajo el argumento de que al correo electrónico maape.minamatos@hotmail.com, desde el 09 de octubre de 2.020, ya se habían enviado el traslado de la demanda y sus anexos, por lo que, su contestación fue extemporánea; además, que al haber actuado en el proceso sin haber propuesto la Solicitud de Nulidad, produjo el saneamiento de la Nulidad.

Los apoderados judiciales de los demandados Feliz, Candelaria, Marefi, Yorleyda y Sonia Matos León, interpusieron Recurso de Apelación para que se revoque la decisión del Juzgador de Primera Instancia y para ello indico que no era procedente tener por notificados a todos los demandados al correo de la asociación, sino a partir del momento de la contestación que fue cuando informaron que esa era el lugar de notificaciones, aduce que la notificación a través de la empresa 4/72, fue personal, y, alega que debe tenerse en cuenta los 3 días de la notificación por aviso y adicional los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos.

De dicho Recurso se dio traslado por parte del A-quo, recorriendo dentro del término legal, por parte del apoderado judicial del demandante, donde indico que, el recurso de Apelación interpuesto debía inadmitirse y declararse desierto, con ocasión a que el escrito no tenía argumentos ni razones jurídicas.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Tenemos que, nuestro sistema procesal civil establece unas **NULIDADES PROCESALES**, para el tema en específico, traemos a colación el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

. (...) (Negritas y Subrayas fuera del texto original)

3.2. En relación con la aplicabilidad de lo previsto en la norma en cita, específicamente sobre la Nulidad, por indebida notificación del Auto Admisorio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido diferentes pronunciamientos, pero unifico criterio y hace la siguiente precisión sobre el tema en discusión, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en la jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, (...)”

3.3. En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, debido a que, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
(...)”*

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
(...)”*

Ahora bien, de las normas antes transcritas, se establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, además, que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se admitió la demanda de fecha septiembre 01 de 2.020, tenemos que el proceso que nos ocupa es un Verbal - Reivindicatorio.

La causal de nulidad alegada por los apoderados judiciales de los demandados Feliz, Candelaria, Mareffi, Yorleyda y Sonia Matos León, es la de indebida notificación y fue presentada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso, toda vez que, en el asunto no se ha dictado Sentencia.

3.4. Tenemos que, nuestro sistema procesal civil establece la **NOTIFICACION PERSONAL Y NOTIFICACION POR AVISO**, para los temas en específico, traemos a colación los artículos 291 y 292 del C.G.P., que dicen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/lev_1564_2012_pr007.html - top

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)

3.5. Ahora bien, veamos, las notificaciones en el presente proceso:

a. Citatorio para Notificación Personal: fue elaborado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, a través de Oficio Nro. 044 del 21 de septiembre de 2.020, el mismo es dirigido para todos los demandados del proceso y con dirección para recibir *finca la conformidad – sector del saltillo, en San Martín de Loba – Bolívar*, se evidencia que, contiene el Juzgado que conoce del proceso, radicado del proceso, naturaleza del proceso, demandante y demandados, lugar para notificarse, la mención de la providencia a notificar y tiene sello de Cotejo de una empresa de mensajería.

También se observa que, se envió por parte del Juzgado, a través, de la empresa Sur Envíos S.U. con Guía No. 6209 el 25 de septiembre de 2.020 y que él envió se realizó al señor *Alfonso Matos León y otros*, fue recibido el 06 de octubre de 2.020, por el señor Luis Albeiro Garro H. identificado con cedula de ciudadanía No. 8.416.162. *Documentos contenidos en el expediente electrónico en la Actuación Nro. 32, Folios 6 – 7.*

b. Notificación Por Aviso: fue elaborado por el demandante, es dirigido para los demandados Feliz, Candelaria, *Marielsie*, Yorleyda y Sonia Matos León, con dirección para recibir *finca la conformidad – región del saltillo Zona rural del Municipio de San Martín de Loba – Bolívar*, se evidencia que, contiene el Juzgado que conoce el asunto, el radicado del proceso, naturaleza del proceso, demandante y demandados, lugar para notificarse, la mención de la providencia a notificar, que contiene copia del auto Admisorio, la demanda y sus anexos, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, también se observa que, tienen sello de Cotejo de la empresa de mensajería el aviso, la copia del auto Admisorio, la demanda y sus anexos.

También se observa que, fue enviado por parte del demandante, a través, de la empresa 4/72 con Guía No. RB788167174CO del 21 de julio de 2.021, que él envió se realizó al señor *Feliz Matos León*, fue recibido el 26 de julio de 2.021, por el señor Alfonso Matos León. identificado con cedula de ciudadanía No. 3.961.928. *Documentos contenidos en el expediente electrónico en la Actuación Nro. 32, Folios 2 – 5.*

3.6. Conforme a lo que viene de verse, puede verificar el despacho que se cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales previstos para Declarar la Nulidad por Indebida Notificación en el presente asunto, toda vez que, de los anexos y pruebas del proceso, se evidencian las notificaciones realizadas y términos de las mismas, tal prueba del recibo de las mismas es:

Respecto del *CITATORIO*, la comunicación por parte del Juzgado, enviada a través de la empresa Sur Envíos S.U. con Guía No. 6209 el 25 de septiembre de 2.020, se realizó solo al señor Alfonso Matos León y otros, sin especificar a quienes más iba dirigido el correo, de ello que solo el señor Alfonso Matos, se comunicara con el despacho, a través del correo de fecha 09 de octubre de 2,020, donde manifiesta conocer el Oficio Nro. 044, por lo cual, solicita que se le notifique y que se le envíe copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico maape.minamatos@hotmail.com, lo anterior, da constancia que solo le fue remitido a el dicho citatorio.

Respecto del *AVISO*, la comunicación por parte del demandante, enviada a través de la empresa 4/72 con Guía No. RB788167174CO del 21 de julio de 2.021,

se realizó solo al señor Feliz Matos, de ello que este último (señor Feliz Matos), se comunicara a través del correo de fecha 28 de julio de 2,021, donde solicita que se le envíe copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico maape.minamatos@hotmail.com, lo anterior, da constancia que solo le fue remitido a el dicho aviso.

3.7. Todas las situaciones anteriores, permiten observar a este Despacho que, a los demandados se les vulnero su Derecho de Defensa y Contradicción, al no habérseles notificado en debida forma el Auto Admisorio de la Demanda, con los envíos errados del **Citatorio** y del **Aviso** en el proceso de la referencia.

Para corregir tales defectos, debe el Actor enviar a cada uno de los demandados, su citatorio por separado, situación que verificara el Juez de conocimiento.

Para efectos de las notificaciones, puede a elección del demandante Notificar a la dirección física: *en la zona rural del municipio de San Martin de Loba, en el sector O paraje conocido con el nombre del Saltillo, Finca La Conformidad*; y/o, al correo electrónico: maape.minamatos@hotmail.com, direcciones conocidas en el asunto y aceptadas por los demandados dentro del asunto de la referencia.

En razón a todo lo anterior, este Despacho, Revocara la providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022), dictada por el Juez Promiscuo Municipal de San Martin de Loba, Bolívar, y en su lugar Declarar la Nulidad Por Indebida Notificación del artículo 133 numeral 8, alegada por Los apoderados judiciales de los demandados Feliz, Candelaria, Mareffi, Yorleyda y Sonia Matos León.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 07 de marzo de 2.022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA, dentro del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido; para en su lugar: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del Auto Admisorio de la Demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA, para que siga con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID BAVA MARTINEZ
JUEZ